



de la provincia de Logroño

DOMINGO 1.º DE DICIEMBRE DE 1918.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Lamentable derivación y consecuencia de la epidemia gripal que ha invadido la casi totalidad de la Península en los pasados días, ha sido el gran número de facultativos que, víctimas celosas del cumplimiento de su deber, rindieron tributo á la muerte, combatiendo la epidemia.

Y ante el triste espectáculo que se adivina en los hogares de estos mártires de la Ciencia, faltos aquéllos hoy de toda protección y amparo, y privados del auxilio económico que los desaparecidos aportaban con su trabajo profesional, deber es del Gobierno de S. M. acudir á remediar en la medida de sus facultades tal estado de cosas, procurando dar cuantas facilidades sean admisibles en el terreno legal para que el derecho á pensión del Estado que la Ley de 11 de Julio de 1912 reconoce á las viudas y huérfanos de los facultativos fallecidos á consecuencia de los servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente, sea hecho efectivo dentro del plazo más perentorio posible.

A este fin, y con objeto de evitar perjudiciales dilaciones en la tramitación de los expedientes de pensión que se incoen, motivadas en la mayor parte de los casos por no ser instruídos aquellos con todos los requisitos y comprobantes que exigen los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento de 5 de Enero de 1915, dictado para la aplicación de la Ley antes citada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por ese Gobierno Civil se exija siempre antes de remitir á este Ministerio los expedientes de que se viene haciendo mención, la unión á los mismos de los documentos y antecedentes que á continuación se expresan:

A) Instancia al Ministro de la Gobernación solicitando la pensión.

B) Acreditar el fallecimiento de quien la causa.

C) Certificación, expedida por dos Médicos, haciendo constar que la defunción ha sobrevenido por servicios prestados durante la epidemia, por contagio ó por algún otro concepto que con la epidemia se relacione.

D) Acreditar que el causante pertenecía á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó que realizó los servicios en virtud de comisión directa del Gobernador ó del Ministro de la Gobernación.

E) Justificar que la epidemia había sido reconocida y declarada oficialmente. Este extremo se probará con un ejemplar de la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la provincia ó certificación del acuerdo de la Junta de Sanidad en que dicha declaración se haya hecho.

F) Justificar que el fallecido ha realizado servicios extraordinarios para extinguir ó aminorar la epidemia. El carácter de estos servicios se probará con los informes de la Alcaldía y Junta local de Sanidad y declaración de cinco testigos por lo menos.

G) Partida de matrimonio, legalizada.

H) Partidas de nacimiento de los hijos con derecho á pensión. (Los hijos varones tienen derecho hasta los veinte años, y las hembras hasta que se casen ó entren en religión.)

2.º Que por V. S. se den las órdenes oportunas para que por las Alcaldías de donde los expedientes procedan, por las Secretarías de ese Gobierno Civil y Junta provincial de Sanidad, se presten toda clase de facilidades para la pronta instrucción y tramitación de los expedientes de referencia.

3.º Que una vez consten en el expediente los documentos indicados, se emita por V. S., oyendo previamente á la Junta provincial de Sanidad, el informe que determina el artículo 7.º del mencionado Reglamento, remitiendo siempre el expediente á este Ministerio dentro del plazo de treinta días que en el mismo precepto legal se fija.

4.º Que por ese Gobierno se dé la debida publicidad á esta disposición, haciendo saber, para conocimiento de los interesados, que, según preceptúa el artículo 7.º del Reglamento, los expedientes solicitando pensión deberán ser promovidos dentro del plazo de seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y que transcurrido este plazo sin haber sido iniciados perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para exacto cumplimiento de cuanto se dispone. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1918.

SILVELA.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Es función primordial social encomendada á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería por Real decreto de 6 de Agosto de 1917 promover la creación, funcionamiento y expansión de organismos y Asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial, y en consecuencia es deber de dichos organismos el de recomendar y favorecer la constitución de Corporaciones, Gremios ó Sindicatos profesionales, con el fin económico social y la cooperación y la mutualidad para la producción, la venta y el consumo, para el crédito personal ó hipotecario, mediante Cajas de ahorro y préstamo, para el seguro y la previsión, ora personal para casos de vida de accidentes, de paro y de vejez, mediante Montepíos ó retiros, ora de cosas para inmuebles, cosecha, etc.; ora pecuaria en casos de enfermedad ó muerte, debiendo al efecto los Consejos estimular á todas las clases productoras agrícolas para que despierten á la vida de relación de las unas con las otras, al objeto de poder alcanzar mediante el crédito y la cooperación en todas sus formas cuantos elementos proporcionen éstos para que el agricultor obtenga los factores del trabajo (abonos, simientes, maquinaria, reproductores, etcétera) que hoy demanda toda agricultura progresiva.

Desde muy antiguo, y especialmente desde la publicación de las leyes de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y de la de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, se han ido creando en todas las provincias Asociaciones y Sindicatos de carácter agro-pecuario, contando registradas, según la Memoria Estadística Social Agraria de 1.º de Julio del corriente año, 3.353 con nombres diversos pero con fines análogos, habiéndose publicado en los *Boletines Oficiales* de las provincias los cuadros estadísticos de dichas entidades; y á fin de conocer si todas y cada una de las referidas Asociaciones y Sindicatos responden al fin que inspiró su creación y si éste es exclusivamente el fomento de la riqueza agrícola y ganadera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se informe á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes qué entidades inscritas en los Registros especiales de Asociaciones y Sindicatos agrícolas de las respectivas provincias tienen carácter esencialmente agro-pecuario é importancia de la labor que cada una realiza para el fomento y desarrollo de la Agricultura y Ganadería.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1918.

CAMBÓ.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)



de la provincia de Logroño

DOMINGO 1º DE DICIEMBRE DE 1915

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Lamentable derivación y con- secuencia de la epidemia gripal que ha invadido la zona...

Y ante el triste espectáculo que se advierte en los hogares de estos munitos de la Ciencia...

A este fin, y con objeto de evi- tar perjudiciales dilaciones en la tramitación de los expedientes de pensión que se hacen...

S. M. el Rey (p. D. R.) ha teni- do a bien disponer:

1.º Que por este Gobierno Ci- vil se exija siempre antes de re- mitir a este Ministerio los exp- dientes de que se viene haciendo mención...

A) Instancia al Ministro de la Gobernación solicitando la pen- sión.

B) Acreditar el fallecimiento de quien la causa.

C) Certificación expedida por los Médicos habiendo constatado que la defunción ha sobrevenido por servicios prestados durante la epidemia...

1) Acreditar que el causante pertenecía a la Beneficencia municipal provincial o general...

2) Justificar que la epidemia había sido reconocida y declarada oficialmente...

3) Justificar que el fallecido ha realizado servicios extraordinarios para el servicio de sanidad...

4) Partida de matrimonio, si los hijos con derecho a pensión, los hijos varones tienen dere- cho hasta los veinte años...

5.º Que por V. S. se den las órdenes oportunas para que por las Alcaldías de donde los expe- dientes procedan...

6.º Que una vez consten en el expediente los documentos indi- cados, se emita por V. S. orden de provisorio...

7.º Que por este Gobierno se de la debida publicidad a esta dis- posición...

8.º Que según precede el artículo 7.º del Reglamento los expedien- tes solicitados por el plazo...

V. S. muchos años. Madrid, 31 de Noviembre de 1915.

SILVEIRA

Señor Gobernador civil de (Guern del 22 de Noviembre)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

La función primordial social encomendada a los Consejos pro- vinciales de Agricultura y Ganadería...

Los servicios de creación oficial y en consecuencia es deber de dichos organismos el de reco- mendar y favorecer la consti- tución de Corporaciones, Crea- ción de Sindicatos profesionales...

9.º Que una vez consten en el expediente los documentos indi- cados, se emita por V. S. orden de provisorio...

10.º Que por este Gobierno se de la debida publicidad a esta dis- posición...

11.º Que según precede el artículo 7.º del Reglamento los expedien- tes solicitados por el plazo...

Desde muy antiguo y especial- mente desde la publicación de las leyes de Asociaciones de 30 de Junio de 1887...

12.º Que una vez consten en el expediente los documentos indi- cados, se emita por V. S. orden de provisorio...

13.º Que por este Gobierno se de la debida publicidad a esta dis- posición...

14.º Que según precede el artículo 7.º del Reglamento los expedien- tes solicitados por el plazo...

15.º Que una vez consten en el expediente los documentos indi- cados, se emita por V. S. orden de provisorio...